



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1077-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 21 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.EX-2021-08013766--GDEBA-DLRTYECAMMTGP

VISTO el Expediente EX-2021-08013766--GDEBA-DLRTYECAMMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N°120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 19 y 22 del expediente citado en el exordio de la presente lucen actas de infracción MT 0550-003015 y MT 0550-003016 labradas el 3 de junio de 2021, a **TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL SA** (CUIT N° 30-67886775-2), en el establecimiento sito en calle Mitre N° 681 de la localidad de Escobar, partido de Escobar, con igual domicilio constituido, y con domicilio fiscal en calle Pte. Perón N° 1783 de la localidad de San Miguel; ramo: operadores de televisión por suscripción; por violación a los artículos 12 y 13 de la Resolución SRT N° 311/03;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por actas de inspección MT 550-002999 y 550-003000 de orden 10 y 12;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 26, la parte infraccionada se presenta en orden 27 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo expresa que deben desestimarse las infracciones imputadas, entendiendo en primer lugar que las dos actas se refieren al mismo vehículo, plantea además que en el establecimiento inspeccionado solamente trabajan 3 personas y no 21 siendo que el resto se desempeña en el establecimiento de la calle Lemos indicando que debe considerarse ese error y finalmente cuestiona el hecho que en el predio inspeccionado no circula ningún vehículo tratándose solamente de un local comercial, ofreciendo a tal efecto prueba testimonial. Asimismo acompaña prueba documental consistente en certificado de control trimestral de extintores;

Que al respecto cabe señalar que respecto a las actas, refieren a la misma infracción por el extintor del mismo vehículo por lo cual debe tomarse como una única infracción. En relación a al personal,

específicamente el inspector dejó indicado que el personal afectado es de 2 trabajadores, siendo el número de 21 el total del personal ocupado por la empresa. Por otra parte la certificación agregada la misma no resulta eficiente para desvirtuar la conducta infraccionada, toda vez que dicha certificación se refieren a los locales del establecimiento y la imputación versa sobre el extintor de un vehículo específico de la empresa;

Que en tal sentido el inspector actuante plasmó lo observado durante la visita al establecimiento en el acta de inspección, siendo preciso señalar que la intervención que realiza el inspector en cada inspección en donde verifica y constata como irregular, lo hace en su carácter de funcionario público y le da el carácter de instrumento público al mismo;

Que finalmente la sumariada, solicita la producción de prueba testimonial, la que no resulta eficiente para acreditar el extremo intentado atento la imposibilidad de sustituir un medio probatorio por otro, debiendo haber exhibido la documentación en el momento de serle requerida; asimismo solicita la producción de prueba informativa, siendo negligente en la producción de la misma;

Que el punto 48) de las actas de infracción se labra porque no contiene oblea provisoria (de carga vigente, fecha de vencimiento, ect.) de extintor de fuego de vehículo patente LPN 234 según los artículos 12 y 13 de la Resolución N° 311/03, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia las actas de infracción MT 0550-003015 y MT 550-003016, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de dos (2) trabajadores y la empresa ocupa a más de diez (10) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multas por infracción a la normativa a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL SA** una multa de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$ 38.400.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley

Nº 12.415)y en la Resolución MTGP Nº 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 12 y 13 de la Resolución SRT Nº 311/03.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Nº 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Campana. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.10.21 07:33:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.21 07:33:16 -03'00'